

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veinte

REF. VERBAL No. 11001310302720190071200

Encontrándose el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de las documentales obrantes a folios 154 a 161, se hace menester hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue instaurada el 19 de octubre de 2019 y mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el juzgado dicto el auto admisorio en contra de los señores Hernando Rico Eslava y Doris Yolanda Hernández De Rico.

Con el memorial allegado por el Sr. Guillermo Hernando Rico Hernández, que indica ser hijo de los aquí demandados, aporta certificado de defunción de los demandados Sres. HERNANDO RICO ESLAVA y DORIS YOLANDA HERNANDEZ DE RICO obrantes a folios 157 y 158, que dan cuenta de sus decesos el 1/04/19 y 15/06/19, respectivamente, es decir con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, asimismo afirma no haber iniciado proceso sucesoral.

Fuerza es concluir que se instauró la acción en contra de personas fallecidas que carecen de capacidad para ser parte y ejercer sus derechos de defensa, por lo tanto, se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., siendo esta insaneable, como quiera que no se convocó a los herederos determinados e indeterminados de los demandados, personas que deben ser vinculadas al proceso, no existiendo otro remedio procesal que disponer la declaratoria de nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA TODO LO ACTUADO a partir del 5 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo se subsanen los siguientes puntos:

1.- Dirija la demanda en debida forma contra los herederos determinados e indeterminados de los demandados HERNANDO RICO ESLAVA y DORIS YOLANDA HERNANDEZ DE RICO.

2.- Como consecuencia de lo anterior, alléguese poder debidamente conferido conforme los arts. 74 CGP y ss.

3.- Apórtese la prueba de la calidad de herederos determinados Arts. 84-2 y 87 del C.G.P o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente

inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri